
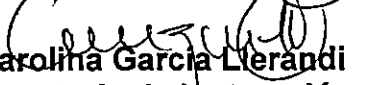


**Colofón Versión Pública.**

<p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>	<p><b>Ponencia Tres</b></p>
<p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>	<p><b>RR-1107/2022</b></p>
<p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b></p>
<p><b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b></p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>	 <p><b>Nohemi León Islas        Comisionada</b>    <b>Carolina García Llerandi        Secretaria de Instrucción</b></p>
<p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>	<p><b>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</b></p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**  
Folio: **210410922000062.**  
Expediente: **RR-1107/2022.**

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1107/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210410922000062**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El once de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.
- IV. En uno de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1107/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**V.** Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha uno de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado había rendido su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** En fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través del correo electrónico de este Órgano Garante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. R

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”*** (A)

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la X

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Folio: 210410922000062.  
Expediente: RR-1107/2022.

fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio **210410922000062**, fue presentada en los términos siguientes:

*"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*

*¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

*Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Folio: 210410922000062.  
Expediente: RR-1107/2022.

***La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.” (sic)***

El día once de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

***“Respuesta***

***En atención a lo requerido informo que e suscrito se encuentra imposibilitado en poder proporcionar los datos de la presente solicitud, toda vez que el área encargada, adscrita a esta Dirección no cuenta con el registro de os datos solicitados, por tal motivo se adjunta el oficio DSPMT/CERIT0013/2022, remitido por e Capitán Coordinador Central de Emergencias y respuesta inmediata Tehuacán 911.***

***...le informo que no es competencia de esta coordinación remitrr la información solicitada, toda vez que no se cuenta con acceso a la base de datos del sistema “SAFETY NET CAD” que opera en las instalaciones del C-5 bajo resguardo del personal del estado; la información solicitada puede ser consultada en la siguiente liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>” (sic)***

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que éste refirió:

***“...En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado se declara incompetente para dar trámite a mi solicitud, argumentando que “se encuentra imposibilitado en poder proporcionar los datos de la presente solicitud, toda vez que el área encargada, adscrita a esta Dirección no cuenta con el registro de los datos solicitados”. debo señalar que no coincido con lo establecido por el sujeto obligado y en este acto, recurro la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información, ya que, todas las entidades encargadas de la seguridad pública, se encargan de obtener y sistematizar la información que solicito con base en los siguientes argumentos... (sic)***

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y sus anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas las copias certificadas de la impresión de su correo





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Folio: 210410922000062.  
Expediente: RR-1107/2022.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico respecto al alcance complementario a la respuesta inicial, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:

19/4/22, 12:06 Correo : Buen día estimado solicitante, se informa que se envía respuesta del recurso de revisión RR-1107/2022


Responder Reenviar Eliminar


**Buen día estimado solicitante, se informa que se envía respuesta del recurso de revisión RR-1107/2022**

Fecha: Hoy, 13:05:00 EDT


De: [transparencia@tehuacan.gob.mx](mailto:transparencia@tehuacan.gob.mx)

Para: [proyectoinformacion21@gmail.com](mailto:proyectoinformacion21@gmail.com)

Adjuntos:  RR-1107-2022 RESPUESTA.pdf (584 KB)

 Texto (1 KB)

Buen día estimado solicitante, se informa que se envía respuesta del recurso de revisión RR-1107/2022

 RR-1107-2022 RESPUESTA.pdf (584 KB)

SECRETARÍA  
AYUNTAMIENTO  
DE TEHUACÁN  
ADMINISTRACIÓN  
2021-2024

000013

21

Observándose que a dicho correo se adjuntó un archivo denominado "RR-1107-2022 RESPUESTA"; por así advertirse de la impresión de éste enviada por parte del sujeto obligado, la cual corre agregada dentro del presente expediente y el sujeto obligado hizo mención en su informe justificado, conteniendo lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
 Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
 Folio: 210410922000062.  
 Expediente: RR-1107/2022.

**Gobierno de Tehuacán** Unidad de Transparencia  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
 RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
 NO. 210410922000062  
 EXPEDIENTE: 06/2022  
 RECURSO DE REVISIÓN RR-1107/2022

Tehuacán, Puebla; a 19 de abril de 2022.

**ESTIMADO SOLICITANTE, LUIS RUIZ PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 2 fracción III, 3, 12 fracción VI, 10 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (3ISA) con número folio 210410922000062 a la que se le asignó el número de expediente 06/2022 referente a:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o csv,) con la siguiente información de incidencias delictivas o reportes de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:  
 1. TIPO DE INCIDENTE O EVENTO, (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)  
 2. HORA DEL INCIDENTE O EVENTO  
 3. FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO  
 4. LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO.  
 5. UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO.  
 6. LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL ESTABLECIMIENTO EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.  
 Solicito explícitamente que la información se encuentre desglorada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiere se proporcionen la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.  
 Me permite mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el

COPIA COTEJADA

**Gobierno de Tehuacán** Unidad de Transparencia  
 Secretaría Ejecutiva Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.  
 La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.  
 La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguno de los causales señalados en la normatividad aplicable ya que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus intereses. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.odmx.gob.mx/dataset/?group=justicia-y-seguridad> Sio.

COPIA COTEJADA

**EN RELACIÓN A SU SOLICITUD LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DIO RESPUESTA DE MANERA LITERAL, INFORMANDO LO SIGUIENTE:**

**RESPUESTA:** Atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad de la información, con fundamento en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se remite la siguiente información de acuerdo a lo disponible por el municipio.

En relación a la solicitud del año 2010 al año 2016, no se cuenta, con esta información, ya que con fundamento en los artículos 43, 46 y 47 fracción III, del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla; no se está obligado a conservar documentación que ya haya perdido su vigencia.

**Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla.**

**ARTÍCULO 45** La documentación que sirve de soporte para dar respuesta a las solicitudes de información, se conservarán por dos años más a la conclusión de su vigencia documental.

**ARTÍCULO 46** Los inventarios de bajo documental autorizados por el Titular del Sujeto Obligado, deberán conservarse, en el Archivo de Concentración por un plazo de cinco

Unidad de Transparencia  
 Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**  
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**  
 Folio: **210410922000062.**  
 Expediente: **RR-1107/2022.**

**Gobierno de Tehuacán** Unidad de Transparencia  
 años, contados a partir de la fecha correspondiente, este plazo se incluirá en el Catálogo de Disposición Documental.

Con relación a lo solicitado del año 2012 a la trascurren del año 2022, se agrega al presente escrito en forma impresa y digital, misma que podrá ser consultada a través de la siguiente liga:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1L8UMu9KGsSNHuQCcP12xIULGHQVZYQus>

Se agrega la siguiente información de manera estadística con la que cuenta esta Dirección de Seguridad Pública, haciendo mención que no se tiene información específica debido a que el sistema Safety Net Cad se encuentra resguardado por el Estado, SIN EMBARGO ATENDIENDO A LOS PUNTOS SOLICITADOS SE LE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN ANTES DESCRITA que maneja la Dirección, sin embargo de acuerdo a lo solicitado se omite la ubicación o hechos pudieran vulnerar a los ciudadanos involucrados y o personas físicas que no tienen que ver con el servicio público, protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en sus artículos 2 fracción I, IV, V, 3 fracción V, y 13; en relación con los principios que rigen el debido proceso y a la presunción de inocencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información remitida se sustenta bajo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):  
 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN

COPIA COTEJADA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN

**Gobierno de Tehuacán** Unidad de Transparencia  
 = RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, 13 Julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

- = RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Arcil Cano Guadiana.
- = RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puenta de la Mora.

Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**ATENTAMENTE**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**  
 C.C.P. EXPEDIENTE.

COPIA COTEJADA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le remitió la información solicitada, sin embargo en el alcance de respuesta se pudo observar que, por cuanto hace a los años dos mil diez al dos mil dieciséis, la autoridad responsable hizo del conocimiento del hoy quejoso que no se contaba con dicha información y por cuanto hace a los años dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud, se proporcionaba en formato digital una liga electrónica en la cual era posible observar la información estadística con la que

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Folio: 210410922000062.  
Expediente: RR-1107/2022.

cuenta, es decir un compilado con nominaciones de incidencia, tipo de incidente, colonia y coordenadas geográficas del incidente.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos de fecha veintidós de septiembre del año en curso.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado ejecutó acciones tendientes a modificar el acto reclamado, al proporcionar en vía de alcance respuesta referente a por cuanto hace a los años dos mil diecisiete al dos mil veintidós, informando la fecha, tipo de incidente, lugar y coordenadas geográficas del mismo, por tanto se encuentra remitiendo información la cual guarda relación con lo requerido; en ese sentido se puede afirmar que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, únicamente por cuanto hace a la negativa de promocionar la información referente a los años dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud de acceso a la información, más no así por lo referente a los años dos mil diez al dos mil dieciséis.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, acompañó con las constancias a través de las cuales se notificó el mencionado alcance de respuesta al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, únicamente por cuanto hace a los años dos mil diecisiete al dos mil veintidós, al acreditarse que el sujeto obligado proporcionó en vía de alcance la información requerida.

Ahora bien, y en relación al periodo del año dos mil diez al dos mil dieciséis, al haber manifestado que no era posible proporcionar lo requerido, se acredita que el motivo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Folio: 210410922000062.  
Expediente: RR-1107/2022.

de inconformidad consistente en la negativa de proporcionar la información sigue subsistiendo; razón por la cual se procederá al análisis de la parte conducente en los siguientes considerandos.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*"En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado se declara incompetente para dar trámite a mi solicitud, argumentando que "se encuentra imposibilitado en poder proporcionar los datos de la presente solicitud, toda vez que el área encargada, adscrita a esta Dirección no cuenta con el registro de los datos solicitados". debo señalar que no coincido con lo establecido por el sujeto obligado y en este acto, recorro la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información, ya que, todas las entidades encargadas de la seguridad pública, se encargan de obtener y sistematizar la información que solicito con base en los siguientes argumentos" (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió que por cuanto hacía a los años dos mil diez al dos mil dieciséis la información no era posible ser proporcionada, esto de conformidad con la ley de archivos y manifestando que dicha documentación ya no era exigible se encontrase en sus archivos; y por cuanto hacía a los años dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud, el año dos mil veintidós, le proporcionaba mediante alcance de respuesta una tabla la cual contenía los datos requeridos.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 21044092000062, de fecha de notificación once de marzo de dos mil veintidós.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del auto admisorio del recurso de revisión RR-1107/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de sistema de gestión de medios de impugnación, del que se observa el detalle de medios de impugnación RR-1107/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UT/0490/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UT/500/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio 766/2022/DSPM.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440922000062.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado al recurrente como alcance de respuesta.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información, solicitó al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la presente solicitud, dicha información debería ser desglosada por coordenada, lugar, hora y fecha, entre otros datos.

A lo que, el sujeto obligado informó al entonces solicitante, que no era posible proporcionar dicha información, ya que no contaba con el acceso a la base de datos del sistema SAFETY NET CAD, que opera en las instalaciones del C-5.

En tal virtud, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegó que no se le había proporcionado la información solicitada.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como se ha manifestado en el punto CUARTO de los considerandos de esta resolución, que por cuanto hacía al periodo comprendido de enero uno del dos mil diez al año dos mil dieciséis, no se contaba condicha información y por canto hace al periodo.

comprendido del año dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud, se proporcionaba información estadística de lo requerido en su solicitud de acceso a la información.

De ahí que, este órgano garante centre su análisis en la parte conducente, relativa la fecha, hora, lugar, ubicación y las coordenadas geográficas del incidente o evento, únicamente por cuanto hace al periodo comprendido del año dos mil diez al dos mil dieciséis, con el objeto de determinar si el sujeto obligado cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Folio: 210410922000062.  
Expediente: RR-1107/2022.

Por lo tanto, es factible señalar los artículos 2 fracción V, 7 fracciones XI, XII, 17, 22 fracción II, 154, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
V.Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades.”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;  
XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”:***

***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.***

***“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:  
I.Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

***“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

***“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”***

***“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”***

De los preceptos legales antes transcritos se observa que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente

con la información requerida con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrar que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso de probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su Comité de Transparencia realizara lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.**  
Folio: **210410922000062.**  
Expediente: **RR-1107/2022.**

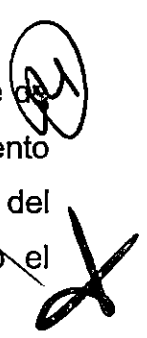
Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado en la solicitud inicial, únicamente manifestó que no era posible proporcionar la información requerida.

De ahí que, en el trámite del medio de impugnación le indicó que le había proporcionado información complementaria, en la cual por cuanto hacía al periodo comprendido del año dos mil diez al año dos mil dieciséis no contaba con la información, por lo que no era posible proporcionar lo requerido.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la negativa de proporcionar la información. 81

En ese sentido, al analizar la literalidad de lo requerido, es evidente que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva respecto del periodo comprendido del año dos mil diez al dos mil dieciséis, de acuerdo con lo que establecen los artículos 17, 22 fracción III, 156 fracción, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal manera, el sujeto obligado solo se limitó a proporcionar al recurrente una respuesta a través de la cual le informaba que dicho periodo no era posible ser entregado de conformidad con la ley de archivos.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente: 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Folio: 210410922000062.  
Expediente: RR-1107/2022.

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera, que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé para declarar la inexistencia de la información.

Respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

*“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”*

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159 fracciones I y II, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información respecto del periodo uno de enero de dos mil diez al diecisiete de febrero del dos mil veintidós sobre la incidencia delictiva, refiriendo hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas del incidente delictivo, en el caso de localizarla deberá entregarla y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó

un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de esta.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información respecto del periodo uno de enero de dos mil diez al diecisiete de febrero del dos mil veintidós sobre la incidencia delictiva, refiriendo hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas del incidente delictivo, en el caso de localizarla deberá entregarla y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información en términos de ley. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Folio: 210410922000062.  
Expediente: RR-1107/2022.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.**  
Folio: **210410922000062.**  
Expediente: **RR-1107/2022.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1107/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el diecinueve octubre de dos mil veintidós.

*HFCM/CAR-RR-1107/2022*